



Quito, D. M., 11 de abril de 2018

**DICTAMEN N.º 009-18-DTI-CC**

**CASO N.º 0020-17-TI**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Diego Guarderas Donoso, secretario general jurídico subrogante de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.161-SGJ-17-0450 del 9 de noviembre de 2017, remitió a la Corte Constitucional el "*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*"; instrumento que tiene por objeto actualizar el contenido de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes a las nuevas realidades que viven las juventudes.

Adicionalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, el secretario general jurídico se refiere a la necesidad que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto de si requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República.

En sesión de Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de noviembre de 2017, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 1385-CCE-SG-SUS-2017 del 22 de noviembre de 2017, remitió el expediente N.º 0020-17-TI al despacho de la

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 109: "Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa"

jueza sustanciadora. La jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, mediante oficio N.º 027-PBS-SUS-CC-2018, remitió el informe de la causa N.º 0020-17-TI, en el cual señaló en lo principal:

Por lo que, del análisis efectuado al texto del “Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, suscrito en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el 25 de octubre de 2016, entre los Ministros y Responsables de Juventud de los Estados Parte de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en vigor desde el 1 de marzo de 2008 ; se advierte que, en razón de la materia sobre la que versa y la naturaleza de los compromisos que adoptan los Estados parte, el instrumento se encuentra inmerso en el caso prescrito en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República. Puesto que contienen el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley y se refieren a derechos y garantías establecidas en la Constitución.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de febrero de 2018, procedió a conocer y aprobar el informe presentado por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, disponiendo la publicación del texto del tratado internacional en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; así como la remisión del expediente a la jueza sustanciadora para la elaboración del dictamen respectivo.

Mediante memorando N.º 0287-CCE-SG-SUS-2018 del 19 de marzo de 2018, la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que el texto del instrumento internacional fue publicado en el Registro Oficial, Edición Constitucional N.º 36 del 21 de marzo de 2018, frente a lo cual, remitió un ejemplar del mismo que se agregó al proceso.

## **TEXTO DEL PROTOCOLO**

### **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES**

#### **PREÁMBULO**

Los Estados Parte,



RECORDANDO los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, incluidas las personas jóvenes,

CONSIDERANDO que la "Declaración de Lisboa", aprobada en la I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, Celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, constituye un marco para la cooperación internacional en el dominio de las políticas de juventud, en la cual los Ministros incentivaron y respaldaron las acciones de instituciones como el OIJ, comprometiéndose a apoyar el intercambio bilateral, subregional, regional e internacional de las mejores prácticas, a nivel nacional, para la formulación, implementación y evaluación de políticas de juventud,

REAFIRMANDO la importancia de la tolerancia como valor primordial de la vida en sociedad y del desarrollo de la libre personalidad,

RECONOCIENDO que la persona joven es sujeto de derechos y actor estratégico del desarrollo, pero también actor político con incidencia local y global,

DESTACANDO que las personas jóvenes son hoy en día sujetos interconectados y que las tecnologías de la comunicación juegan un papel fundamental en el posicionamiento de las personas jóvenes como actores clave de la sociedad, por lo que es necesario promover el desarrollo de una cultura innovadora entre los jóvenes,

DESTACANDO la importancia de acoger y reconocer la diversidad de las personas jóvenes como un valor que suma riqueza y pluralidad de alternativas,

TENIENDO en cuenta los acelerados cambios en el entorno en el que viven las personas jóvenes, así como los retos y oportunidades, y las amenazas y beneficios potenciales que aquéllos presentan,

OBSERVANDO con preocupación que muchas personas jóvenes siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones en la vida política y social, por lo que es importante promover el pleno acceso a las oportunidades de educación continua a fin de disminuir las brechas sociales, contribuyendo al desarrollo de sus países,

CONSCIENTES de la importancia de un trabajo decente para el desarrollo de los proyectos personales y del problema de inserción en un mercado laboral justo y equitativo que desafían hoy en día las personas jóvenes,

SUBRAYANDO la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las políticas públicas, programas de cooperación pública y privada y en las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos de las personas jóvenes y sus libertades fundamentales,

PREOCUPADOS por las altas tasas de violencia y pobreza juvenil que muestra Iberoamérica, y que merma el desarrollo económico y social de la región, aparte de producir un daño significativo que dificulta el correcto desarrollo de la personalidad y el disfrute de una vida digna,

CONSIDERANDO que la educación desempeña un papel importante en la prevención del delito y la justicia penal por medios tales como la educación para crear una conciencia pública general, la educación de los jóvenes con miras a la prevención del delito, la educación encaminada al pleno desarrollo personal de los reclusos jóvenes y la perseverancia en la educación del personal de justicia penal,

CONSIDERANDO los acuerdos alcanzados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de París, donde se llegó a un amplio consenso sobre el control del aumento de la temperatura global, con el fin de fomentar mayores vías de desarrollo sostenible,

CONSIDERANDO los acuerdos adoptados en la III Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de la OIJ, celebrada en la Ciudad de Madrid, el 31 de julio de 2015; así como en la Conferencia de Ministros de Juventud — III Extraordinaria, realizada en la Ciudad de Cancún los días 2 y 3 de noviembre de 2015, eventos donde se aprobó la realización de acciones para actualizar la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

COMPROMETIDOS a tomar nuevas medidas encaminadas a actualizar y especificar los derechos de las personas jóvenes reconocidos en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes,

CONVIENEN en aprobar el siguiente PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES (la Convención), firmada en 2005 y en vigor desde el 1 de marzo de 2008, de acuerdo a lo siguiente:

#### **Artículo 1**

El artículo 1 de la Convención se modifica como sigue: las palabras "*todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica*" se sustituyen por "*todas las personas, nacionales, residentes, migrantes y/o refugiados en algún país de Iberoamérica*".

Además, en el mismo artículo 1 se añade el siguiente párrafo: "*Los Estados Parte podrán extender la aplicación de la Convención de forma unilateral más allá del rango etario de 15 a 24 años a efectos de adaptarlo a las circunstancias legales y demográficas de cada Estado*".

#### **Artículo 2**

1. Todas las personas jóvenes nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y tienen derecho a la vida.



2. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo de la libre personalidad, incluyendo el derecho a la diferencia.
3. Los Estados Parte se comprometen a respetar, promover y proteger la dignidad de las personas jóvenes.

### Artículo 3

- 1 Las personas jóvenes tienen derecho a elegir y expresar libremente su orientación sexual e identidad de género.
2. Los Estados Parte se comprometen a prevenir y sancionar todas las formas de discriminación contra las personas jóvenes por motivos de orientación y/o identidad de género, y a eliminar las barreras que por esos motivos puedan encontrar las personas jóvenes en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, así como evitar interferencias en la vida privada.
3. Los Estados Parte se comprometen a fomentar programas de educación y concientización para las personas jóvenes en cuestión de orientación sexual e identidad de género.

### Artículo 4

1. El artículo 6 de la Convención queda modificado como sigue:

Esta Convención reconoce la igualdad de género entre las personas jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad y eliminen todas las formas de discriminación, violencia y exclusión en razón de género asegurando la igualdad de oportunidades y la libertad en el ejercicio de los derechos ciudadanos, inclusive programas para:

- a) Priorizar el rol de las personas jóvenes sin distinción alguna de género en la participación política y en los centros de decisión a todos los niveles de las funciones de gobierno, de toma de decisiones públicas para el fortalecimiento de la democracia.
- b) Educar a las personas jóvenes en la igualdad de género, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de género.
- c) Prevenir y sancionar la violencia física, sexual o psicológica contra las personas jóvenes basada en el género, en todos los ámbitos y contextos, independientemente de la persona por la que sea perpetrada.
- d) Impulsar medidas que promuevan la igualdad de género en los sectores productivos, como así también la organización social del cuidado.

### **Artículo 5**

1. Las personas jóvenes tienen derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
2. En el uso de las TIC las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su honor, privacidad, intimidad y a dar su consentimiento respecto de la utilización pública que se dé a su imagen e información.
3. Los Estados Parte llevarán a cabo programas de facilitación y acceso a los medios e infraestructuras que permitan un uso amplio y seguro de las TIC por parte de las personas jóvenes.
4. Los Estados Parte se comprometen a desarrollar e incentivar la formulación de estrategias y prácticas óptimas que incrementen la posibilidad de todas las personas jóvenes de participar activamente en el intercambio de opiniones, incluyendo las políticas, a través de Internet u otros medios tecnológicos de comunicación, garantizando la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas específicas, legislativas o de cualquier otro tipo, de protección a favor de las personas jóvenes en relación con el uso de las TIC. En particular, garantizarán el acceso a las informaciones procesadas en bancos de datos y garantizarán el derecho de las personas jóvenes a solicitar a los motores de búsqueda la eliminación de las referencias personales que puedan afectarles, aunque la información no haya sido eliminada por parte del editor de los contenidos.
6. Los Estados Parte reconocen la importancia de la perspectiva de género en el uso de las TIC y la necesidad de mejorar el acceso equitativo a los beneficios de las TIC, y asegurar que éstas pueden convertirse en una herramienta fundamental para promover la igualdad de género. Las políticas, programas y proyectos de los Estados Parte deben asegurar que las diferencias y desigualdades de acceso y uso de las TIC sean identificadas y abordadas de forma integral.

### **Artículo 6**

1. Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a la participación inclusiva, y sin discriminación por motivos de discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad.
2. Los Estados Parte garantizarán que las personas jóvenes con discapacidad tengan el derecho individual y colectivo a ser escuchados y expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones y decisiones que les afecten, la cual debe ser debidamente tenida en cuenta.
3. Los Estados Parte asegurarán la posibilidad de acceso de las personas jóvenes con discapacidad a una educación primaria, secundaria, formación superior y formación profesional inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás jóvenes, en la comunidad en que vivan.



4. Los Estados Parte se comprometen a facilitar mecanismos que fomenten al máximo el desarrollo de las personas jóvenes con discapacidad, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión y autonomía.
5. Los Estados se comprometen a promover el acceso de las personas jóvenes con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet a través del desarrollo de software y otras herramientas especializadas.
6. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas jóvenes con discapacidad.
7. Los Estados Parte se comprometen a adoptar acciones afirmativas; así como, medidas inmediatas, efectivas y pertinentes, para promover el efectivo ejercicio de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad, prestando especial atención a jóvenes en doble condición de vulnerabilidad para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
8. Los Estados Parte reconocen que las personas jóvenes con discapacidad son más vulnerables a ser víctimas de violencia física, sexual, psicológica y / o negligencia, por lo cual se comprometen a adoptar políticas y medidas para eliminar y prevenir cualquier tipo de violencia contra estas personas y proporcionar servicios de apoyo especializado necesario.
9. Los Estados Parte deben garantizar la efectiva participación de las personas con discapacidad en el proceso de diseño, implementación y evaluación de la política pública.

#### Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas legales y de otro tipo para procurar una justicia penal juvenil especializada y elaborar y aplicar una política pública de justicia juvenil que esté basada en las siguientes pautas:

1. Que privilegie la prevención del conflicto con la ley penal basada en el combate a la exclusión social y que promueva la reinserción social y la justicia restitutiva o restaurativa por sobre el castigo y la represión.
2. Que la privación de libertad de una persona joven, en particular aquellas menores de 18 años sea una medida de último recurso, considerando la proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la sanción, y siempre buscando lo más beneficioso para la persona joven. Para ello será obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas socioeducativas y alternativas a la privación de su libertad.

2

3. Que las personas jóvenes privadas de libertad seguirán gozando de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones exclusivamente inherentes a su condición de personas privadas de libertad. En estos casos, la privación de libertad de la persona joven, debería tener lugar preferentemente en lugares adaptados a las necesidades y derechos de las personas jóvenes y separada de la población penal adulta.

### **Artículo 8**

El artículo 25 de la Convención se modifica como sigue: Se insertan los siguientes apartados:

5. *"Las personas jóvenes privadas de libertad tienen los mismos derechos de acceso a la atención sanitaria que las personas jóvenes que no estén en conflicto con la ley".*

6. *"Garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas jóvenes y el acceso a la educación sexual y la salud, la prevención tratamiento del VIH-SIDA u otras infecciones de transmisión sexual, con especial atención a las mujeres jóvenes y otros grupos particularmente vulnerables".*

### **Artículo 9**

En el artículo 27 de la Convención, se inserta el apartado siguiente como nuevo apartado 1 y los restantes apartados se numeran de nuevo. En consecuencia:

1. *"Los Estados Parte se comprometen a llevar a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva".*

### **Artículo 10**

El artículo 31 de la Convención queda modificado como sigue:

1. Los Estados Parte se comprometen a garantizar a las personas jóvenes el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado para el pleno disfrute de la vida. De igual manera, deberá generar acciones de corresponsabilidad para proteger, preservar y reparar la naturaleza.

2. Los Estados Parte reconocen la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.





3. Los Estados Parte se comprometen a llevar a cabo políticas, programas y acciones dirigidos a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental.
4. Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar información pública ambiental, la cual deberá aludir a la situación ambiental del Estado en cuestión, al igual que las políticas públicas y las medidas que se llevan a cabo para el cuidado del medio ambiente.
5. Los Estados Parte se comprometen a promover y apoyar el desarrollo de iniciativas juveniles innovadoras que tengan como fin proteger, preservar y reparar la naturaleza.

#### **Artículo 11**

1. Las personas jóvenes tienen derecho al emprendimiento social, cultural, político y empresarial.
2. Los Estados Parte se comprometen a eliminar las barreras burocráticas y a promocionar programas para personas jóvenes orientados al desarrollo y afianzamiento del espíritu emprendedor, a la adquisición de competencias para la creación y desarrollo de los diversos modelos de asociaciones y empresas. Entre otros, se promoverán iniciativas de emprendimiento para acercar a las personas jóvenes en todos los niveles y tipo de enseñanza al mundo empresarial.
3. Los Estados se comprometen a implementar mecanismos que fomenten y favorezcan el emprendimiento juvenil considerando el financiamiento a través de entidades públicas o privadas.
4. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la viabilidad de los emprendimientos juveniles.

#### **Artículo 12**

1. Las personas jóvenes tienen derecho a desarrollar su propia identidad, en un entorno de tolerancia y respeto.
2. Ninguna persona joven podrá ser discriminada por el ejercicio de su identidad cultural, sea ésta parte o no de una determinada cultura colectiva.
3. Los Estados Parte deberán respetar y proteger la diversidad entre las personas jóvenes, fomentando el intercambio e interacción de las diversas culturas étnicas, nacionales y de cualquier otro tipo. Para ello, los Estados deberán establecer mecanismos de participación que impliquen la práctica intercultural, la inclusión social y económica de los mismos, así como la erradicación de todas las formas de discriminación y de racismo.
4. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados promoverán oportunidades para el acceso, participación, educación inclusiva y promoción de los derechos individuales y colectivos de las y los jóvenes indígenas y afrodescendientes y otros pueblos y nacionalidades.

5. Los Estados Parte se comprometen a prevenir y proteger a las personas jóvenes de prácticas violentas tradicionales y perjudiciales para su salud.

### **Artículo 13**

El apartado 4 del artículo 35 de la Convención se modifica como sigue: las palabras "*informe bianual*" se sustituirán por "*informe bienal*".

### **Artículo 14**

Los Estados Parte podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

### **Artículo 15**

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Iberoamericano firmante de la Convención Iberoamericana de Derechos de los jóvenes.
2. La ratificación de este protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ).
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como cinco Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.
4. El Secretario General del OIJ informará a todos los Estados Miembros del Organismo de la entrada en vigor del Protocolo.
5. Los Estados Parte se comprometen a difundir este protocolo y la Convención Iberoamericana de Derechos de los jóvenes.

### **Artículo 16**

1. Cualquier Estado Parte y el Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ) podrán someter a la consideración de los Estados Parte propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos reconocidos en este Protocolo.
2. Las enmiendas al presente Protocolo entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas, en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de dos tercios de los Estados Parte de este Protocolo. En cuanto al resto



de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

### **Artículo 17**

Ninguna Parte podrá denunciar el presente Protocolo hasta que hayan transcurrido un período de cinco años desde la fecha en que el mismo haya entrado en vigor para dicha Parte. Para ello, notificará la denuncia con una antelación de seis meses al Secretario General del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ). Esta denuncia no afectará la validez del Protocolo con respecto de las demás Partes.

### **Artículo 18**

El anexo al presente Protocolo formará parte integrante del mismo.

## **ANEXO**

### **Artículo 1**

1. Por el término "tolerancia" se entenderá el respeto, empatía, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad del ser humano y de sus distintas formas de expresión y manifestación.
2. El término "tolerancia" no se entenderá como equivalente de concesión, condescendencia o indulgencia.

### **Artículo 2**

1. Por el término "discriminación contra la mujer joven" se entenderá toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
2. Se entenderá que violencia contra mujer joven incluye la violencia, física, sexual o psicológica:
  - a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, entre otros, discriminación, violación, maltrato y abuso sexual;
  - b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
  - c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

### **Artículo 3**

1. Por el término "discapacidad" se entenderá una deficiencia o incapacidad mental, física o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad el que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce, o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

### **Artículo 4**

Por el término "empleo decente" se entenderá un empleo productivo que genere un ingreso justo, con seguridad en el lugar de trabajo, y una protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres.

En fe de lo cual, suscriben la presente Acta, el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Internacional de juventud para Iberoamérica (OIJ) y el Secretario General del Organismo Internacional de juventud para Iberoamérica (OIJ).

## **Intervenciones dentro de la causa**

### **Representante de la Procuraduría General del Estado**

El señor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, presentó escrito el 28 de diciembre de 2017, en el que señaló la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

### **Intervención de la ciudadanía**

Una vez publicado el "*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*" en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 36



del 21 de marzo de 2018, no se produjo intervención ciudadana para defender o impugnar la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### **Competencia**

De conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución, y artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 y 110 numeral **1** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en calidad de máximo órgano de control constitucional, es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

De manera concordante, los artículos 3 numeral 4 literal **c** y numeral 5 literal **d**; 80; y, 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, facultan a la Corte Constitucional para ejercer el control previo automático de constitucionalidad de los tratados internacionales. Consecuentemente, esta Corte Constitucional es competente para el análisis constitucional de forma y fondo del “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales**

A partir de la prescripción contenida en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...” y, a su vez, con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el Estado ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión. e

Tal control de constitucionalidad tiene que ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia<sup>2</sup>, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso que el tratado internacional requiera aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón que su contenido se identifique con aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

En este orden de ideas, la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de provisiones adversas a la Norma Suprema, por cuanto “dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”<sup>3</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución de la República sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, lo cual incluye aquellas que se le incorporan por una norma convencional internacional, de tal suerte que, el control constitucional realizado por esta Corte Constitucional se hace extensivo hacia la necesaria revisión de los tratados internacionales, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo y que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional. El control tiene por fin el que los compromisos asumidos por el Estado guarden armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, se sujeten a ésta, sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.

<sup>3</sup> Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, página 93.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, informe emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI.



Por otro lado, conforme lo manifestado en el dictamen N.º 010-17-DTI-CC, dentro del derecho internacional público (en adelante DIP) existen varios sujetos de derecho, además de los Estados, capaces de actuar en el ámbito de las relaciones internacionales. Esta postura, basada en la “interdependencia del DIP” permite:

(...) hablar de la existencia de “otros sujetos del derecho internacional”; así como a constatar, que aquellos organismos que no cuentan con la capacidad de ostentar derechos y contraer obligaciones derivados del ordenamiento jurídico internacional, revisten la denominación de “actores internacionales”.

A partir de este razonamiento, la Corte Constitucional dejó constancia que son sujetos de derecho internacional “los Estados, las Organizaciones parecidas a las Estatales, las Organizaciones Internacionales (...)”<sup>5</sup>, entre otras.

En esta línea, previo al análisis de constitucionalidad del “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, corresponde a este máximo órgano de control constitucional dejar constancia de que el Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, como su nombre lo indica, es un organismo internacional intergubernamental especializado en materia de juventud, que se encuentra conformado por 21 países para “fortalecer e impulsar la potente capacidad de transformación de las personas jóvenes de la región, como estrategia para el desarrollo sostenible, la inclusión y la cohesión social en la región”<sup>6</sup>.

### **Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales**

El control de constitucionalidad del presente Convenio consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón, al actuar a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, dictamen emitido dentro del caso No. 0002-17-TI.

<sup>6</sup> Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, <https://oij.org/oij-2/>.

la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, ya que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”; nuestra Constitución de la República así lo prevé, de allí que el artículo 419 faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

Tal como consta en los antecedentes del presente dictamen y, a su vez, en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió, en sesión llevada a cabo el 27 de febrero de 2018, aprobar el informe presentado por la jueza sustanciadora de la causa N.º 0020-17-TI, en el que concluyó que el tratado internacional en cuestión se encontraba incurso en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, por lo que es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del instrumento internacional.

### **Constitucionalidad del instrumento internacional**

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el numeral 1 de artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de iniciar el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.





Consecuentemente, por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0020-17-TI.

### **Examen constitucional del “Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”**

#### **Control formal de constitucionalidad**

En lo referente al trámite establecido para el efecto, la Corte Constitucional verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

En el caso *sub judice*, la causa N.º 0020-17-TI se origina en el oficio N.º T.161-SGJ-17-0450 del 10 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Diego Guarderas, en calidad de secretario general jurídico subrogante de la Presidencia de la República, mediante el cual, remite el “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”. En tal sentido, se evidencia que el jefe de Estado cumplió con el trámite requerido con posterioridad a su firma y previo a su ratificación.

Sobre el referido convenio internacional, se puede evidenciar que fue suscrito el 25 de octubre de 2016, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia; que las firmas y rúbricas que lo avalan son ilegibles, lo que si bien no permite identificar a la persona que compareció a la suscripción del citado convenio internacional, este particular podría ser subsanado –de ser necesario–, mediante la confirmación del acto, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de lo cual se reputa cumplidos los requisitos de forma o procedimentales por parte del Ecuador para la suscripción del referido protocolo.

#### **Control material de constitucionalidad**

En lo referente al control material de constitucionalidad sobre el “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”,

corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus disposiciones se apegan a las prescripciones de la Constitución de la República, sobre la base del informe aprobado en la presente causa por el Pleno del Organismo en sesión del 27 de febrero de 2018.

### **Respecto del preámbulo al Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**

El tratado en análisis, en su preámbulo, determina las razones que guían la necesidad que se apruebe el “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, entre ellas:

1. Recordar los principios reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas;
2. Reconocer el compromiso adquirido por los Estados que incentivaron y respaldaron las acciones de instituciones como el OIJ;
3. Reafirmar la importancia de la tolerancia como valor primordial de la vida en sociedad y el libre desarrollo de la personalidad;
4. Reconocer que las personas jóvenes son sujetos de derechos y actores estratégicos del desarrollo, pero también actores políticos;
5. Destacar la necesidad de promover el desarrollo de la cultura innovadora entre los jóvenes;
6. Destacar y reconocer la diversidad de las personas jóvenes como un valor que suma riqueza y pluralidad de alternativas;
7. Considerar los cambios que se viven en el entorno de las personas jóvenes, así como los retos y oportunidades, las amenazas y beneficios potenciales;
8. Observar las barreras que existen en la participación en igualdad de condiciones en la vida política y social;
9. Considerar los problemas de inserción en el mercado laboral justo y equitativo de las personas jóvenes;
10. Subrayar la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas públicas, programas de cooperación económica y social de la región;
11. Denotar preocupación por las altas tasas de violencia y pobreza juvenil;
12. Considerar que la educación desempeña un papel importante en la prevención del delito y la justicia penal;



13. Tomar en consideración los acuerdos alcanzados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de París respecto del control del aumento de la temperatura global, con el fin de fomentar mayores vías de desarrollo sostenible;
14. Considerar los acuerdos que se realizaron con el fin de aprobar las acciones tendientes a actualizar la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y;
15. Comprometerse a tomar nuevas medidas encaminadas a actualizar y especificar los derechos de las personas jóvenes reconocidos en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Lo expuesto guarda concordancia con lo establecido en el Dictamen N.º 010-17-DTI-CC, en el que se dejó constancia que:

Las organizaciones internacionales tratan de dar respuesta a las nuevas exigencias derivadas de la creciente interdependencia entre los Estados y otros entes internacionales (entre los que las Organizaciones Internacionales tienen hoy singular importancia), así como de la mundialización o globalización que caracterizan el presente contexto internacional.

De igual forma, en el preámbulo se observan los puntos sobre los cuales se realizarán los cambios dentro de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, entre ellos, incorporar el enfoque de género, desarrollar los derechos de los jóvenes, coadyuvar al desarrollo sostenible, entre otros.

En tal sentido, este máximo órgano de justicia constitucional constata que el preámbulo se constituye en una declaración que realizan los Estados Parte, en la cual, se expresan los propósitos del "*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*", y se determinan, además, los principios que guían los cambios que se realizan en beneficio de los derechos de los jóvenes.

En tal virtud, a partir de lo expuesto, se puede evidenciar que el preámbulo del "*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*", tal como quedó señalado en párrafos precedentes, tiene como finalidad determinar las razones que motivan la aprobación de las actualizaciones que se realizan a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y no contravienen el texto constitucional.

## Respecto al articulado del Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

En el **artículo 1** se realiza una modificación al artículo 1 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes de la siguiente forma:

Texto Previo	Modificaciones realizadas
las palabras <i>"todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica"</i>	<p>Se sustituyen por <i>"todas las personas, nacionales, residentes, migrantes y/o refugiados en algún país de Iberoamérica"</i>.</p> <p>Se añade el siguiente párrafo: <i>"Los Estados Parte podrán extender la aplicación de la Convención de forma unilateral más allá del rango etario de 15 a 24 años a efectos de adaptarlo a las circunstancias legales y demográficas de cada Estado"</i>.</p>

Las citadas modificaciones implican la ampliación de las personas a las cuales protege la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, entre ellas, los migrantes y/o refugiados.

Con relación a este punto, la Constitución de la República en el artículo 9 determina que: "Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución". De la misma forma, la Constitución de la República reconoce expresamente los derechos de los refugiados en el artículo 41 y les otorga protección especial. Respecto al párrafo que se agrega, cabe resaltar que expresamente tiene relación con la extensión del rango etario sobre el cual actúa el instrumento internacional, para dejar esta consideración a cada Estado y su legislación interna, lo cual, implica mayores prerrogativas para el Estado en concordancia con el artículo 43 de la Constitución de la República, en el cual se refiere a los derechos específicos de los y las jóvenes.

En razón de lo expuesto, el artículo 1 del "*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*", no contraviene las disposiciones constitucionales citadas.



El **artículo 2** del instrumento en análisis, determina que “todas las personas jóvenes nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y tienen derecho a la vida”; reconoce el derecho al desarrollo de la libre personalidad y reitera el compromiso de los Estados Parte para “respetar, promover y proteger la dignidad de las personas jóvenes”. Al respecto, el texto constitucional reconoce y garantiza estos derechos en el artículo 66 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y siguientes. Por lo que, la disposición del artículo 2 del texto en análisis no contraviene el texto constitucional.

El **artículo 3** determina que los jóvenes tienen derecho a elegir y expresar libremente su orientación sexual e identidad de género, de igual forma, compromete a los Estados Parte a prevenir y sancionar todas las formas de discriminación para las personas jóvenes por motivos de orientación sexual e identidad de género, así como a realizar programas de educación sobre el tema.

Esta disposición tiene relación con lo dispuesto en las normas constitucionales contenidas en los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 2, 19 y 66 numeral 4 respecto a la prohibición de discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género. Asimismo, la Constitución de la República reconoce en el artículo 66 numeral 9 el derecho a “tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras”. Por lo que, el artículo 3 del instrumento internacional en análisis se encuentra conforme a las disposiciones constitucionales.

El **artículo 4** del “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, reconoce la igualdad de género y reitera el compromiso de los estados para “impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad y eliminen todas las formas de discriminación, violencia y exclusión en razón de género asegurando la igualdad de oportunidades y la libertad en el ejercicio de los derechos ciudadanos”; así como programas dentro de la temática mencionada. ①

La Constitución de la República en el artículo 11 numeral 8 determina que el Estado desarrollará el contenido de los derechos de forma progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas; en el mismo sentido, el artículo 46

reconoce los derechos de los niños, niñas y adolescentes, determinando que las políticas públicas de comunicación priorizarán la educación y el respeto a sus derechos.

Cabe reiterar que el Texto Constitucional expresamente prohíbe la discriminación por razones de género e identidad sexual en el artículo 11 numeral 2, asimismo, el artículo 70 establece que “se incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público” para poder alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Por todo lo expuesto, las disposiciones del artículo 4 del instrumento en análisis guardan conformidad con la Constitución de la República.

El **artículo 5** del instrumento internacional hace referencia al acceso y regulación de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs). Al respecto, el artículo 277 numeral 6 determina que, para la consecución del buen vivir, el Estado tiene como deber general, impulsar y promover la ciencia y la tecnología.

En líneas similares, la Constitución de la República crea el “sistema nacional de inclusión y equidad social” con el fin de asegurar “el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo”, entre los que reconoce los ámbitos de ciencia y tecnología. Por tanto, la normativa internacional resulta compatible con la Constitución de la República del Ecuador.

El **artículo 6** reconoce los derechos de las personas jóvenes con discapacidad y compromete a los Estados Parte a tomar varias medidas para protegerlos. Cabe resaltar que, en nuestro texto constitucional, los jóvenes y las personas con discapacidad son considerados como grupos de atención prioritaria que gozan de derechos específicos, conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución de la República.

Específicamente, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución establece que tendrán atención especializada en servicios de salud, rehabilitación integral y asistencia permanente, rebajas en servicios públicos, exenciones tributarias, trabajo en igualdad de oportunidades, vivienda adecuada, educación especializada acorde a sus potencialidades, atención psicológica



gratuita, acceso a medios y formas alternativas de comunicación, entre otras, conforme lo determinan los artículos 47, 48 y 49 del texto constitucional.

En razón de ello, los compromisos que asume el Estado dentro del instrumento internacional guardan plena concordancia con los deberes de garantía y desarrollo de los derechos asumidos dentro del texto constitucional. Por tanto, la normativa internacional resulta compatible con la Constitución de la República del Ecuador.

El **artículo 7** contiene el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas legales y de otro tipo para procurar una justicia penal juvenil especializada, bajo las pautas de prevención del conflicto con la ley penal; así como, que la privación de la libertad de personas jóvenes menores de 18 años sea de última ratio, y que quienes estén privados de libertad gocen de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales, excepto de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente.

Estas disposiciones guardan relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Por lo que, estas disposiciones guardan conformidad con el texto constitucional.

El **artículo 8** inserta dos apartados a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en los cuales se determina que los jóvenes privados de libertad tienen los mismos derechos de acceso a la atención sanitaria, que quienes no estén en conflicto con la ley. Asimismo, determina que el Estado debe garantizar los derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes, el acceso a la educación sexual y la salud, así como la prevención y tratamiento del VIH-SIDA, y otras infecciones de transmisión sexual, con especial atención a mujeres jóvenes y otros grupos particularmente vulnerables. C

Estas disposiciones, como se colige del texto, tienen directa relación con la prestación de servicios de salud en el caso de jóvenes privados de libertad; y de forma más general, para dar contenido a los derechos sexuales y reproductivos, al establecer la necesidad de acceso a la educación sexual, así como a la prevención de enfermedades como el VIH-SIDA, entre otras.

En el Ecuador, la Constitución de la República determinó que la salud es un derecho social de prestación que es exigible conforme lo determina el artículo 32 en concordancia con el artículo 11 numeral 3. De igual forma, se determina que “el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva”.

Así pues, en el caso de las personas privadas de libertad, uno de sus derechos específicos es contar con “los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”, conforme lo determina el artículo 51.4 de la Constitución. Por tanto, la normativa internacional resulta compatible con la Constitución de la República.

El **artículo 9** del instrumento internacional hace referencia a las garantías que el Estado puede brindar para coadyuvar a la estabilidad laboral y los derechos inherentes al trabajo.

El artículo 33 del Texto Constitucional consagra que el trabajo es un derecho y un deber social, así como un derecho económico, que se constituye como fuente de realización personal y la base de la economía. Por ello, la primera consigna del Estado es garantizar el pleno respeto de la dignidad de las personas trabajadoras.

En el caso específico de las personas jóvenes, el Texto Constitucional expresa que una de las garantías que el Estado debe cumplir es fomentar “su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”<sup>7</sup>.

En razón de lo expuesto, el artículo 8 del “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, no contraviene las disposiciones constitucionales citadas.

El **artículo 10** modifica el artículo 31 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en pro de garantizar el derecho a vivir en un ambiente

---

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 39 segundo inciso.





sano y equilibrado en el que exista corresponsabilidad para protegerlo, preservarlo y repararlo.

Estas disposiciones guardan plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 27, en el cual se establece que se reconoce y garantiza el “derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.” Pero, en conjunto con estas disposiciones, la Constitución de la República reconoce en el capítulo séptimo los “derechos de la naturaleza”. Es decir, uno de los objetivos que se persigue es proteger el medio ambiente. Por lo que, la normativa internacional resulta compatible con la Constitución de la República.

El **artículo 11** se refiere a los derechos que las personas jóvenes tienen para realizar emprendimiento social, cultural, político y empresarial. Al respecto, la Constitución de la República en el artículo 39 establece que “el Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público”.

Esta disposición guarda plena concordancia con las disposiciones del instrumento internacional, pues en las dos, el fin que se persigue es el desarrollo de las personas jóvenes, su inclusión y el desarrollo de sus derechos.

El **artículo 12** hace referencia a la identidad de las personas jóvenes, así como a sus derechos individuales y colectivos, con especial énfasis en la identidad cultural.

En este sentido, cabe resaltar que desde el primer artículo de la Constitución de la República se reconoce que el Ecuador es un Estado intercultural. En concordancia con lo señalado, el artículo 11 numeral 2 establece que nadie puede ser discriminado por su identidad cultural. Igualmente, el artículo 21 de la Constitución de la República determina que “las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, así como a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones”.

De igual forma, se establece que la educación será intercultural y que pueden aprenderla “en su propia lengua y ámbito cultural”.

Estas disposiciones permiten evidenciar que la Constitución de la República dentro de su articulado garantiza, sin discriminación, los derechos a la identidad cultural, y que inclusive la considera parte fundamental del Estado. De allí, que se puede afirmar que el instrumento internacional en análisis no contraviene el texto constitucional.

A partir del **artículo 13**, hasta el **artículo 18**, el “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*” establece las normas de procedimiento con relación al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la firma y ratificación del instrumento internacional. Así también, se indican las disposiciones respecto a la realización de reservas, de la firma, ratificación o adhesión; se ratifica, a su vez, la posibilidad que tienen los Estados para proponer enmiendas que permitan reconocer otros derechos, así como extender o ampliar los derechos reconocidos por el Protocolo. Por último, se deja constancia de la forma en que entrará en vigencia el instrumento internacional, así como el hecho que el anexo del protocolo es parte integral del mismo.

A partir de estas consideraciones, es importante determinar que los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 se refieren a cuestiones relativas a las formalidades necesarias tanto para que entre en vigencia el protocolo como para que pueda darse por terminado; en razón de ello, estas disposiciones no presentan contenidos contrarios a la Constitución de la República, sino que permiten la instrumentación de la convención internacional.

### **Respecto del anexo al Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**

El anexo al que se hace mención cuenta con cuatro artículos. Cada uno de ellos señala las definiciones que van a ser utilizadas para la comprensión del objeto y fin del tratado. Por tal razón, define las palabras: “tolerancia”, “discriminación contra la mujer joven”, “discapacidad” y “empleo decente”.



Cabe resaltar que estos términos no contravienen la Constitución de la República, puesto que tienen un fin meramente indicativo, en función que son solo aplicables al “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”. Asimismo, se encuadran en las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos citados en el anterior apartado. Por lo que, estas definiciones constituyen únicamente herramientas que permitirán la consecución de los fines que se pretenden con la suscripción del instrumento internacional y, por tanto, sus contenidos guardan concordancia con el texto constitucional.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este máximo órgano de justicia constitucional, una vez realizada la verificación respectiva, concluye que el contenido de las disposiciones constantes en el “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, compuesto por un preámbulo, 18 artículos y un anexo con 4 artículos más, resulta compatible con las normas del texto constitucional.


### III. DECISIÓN

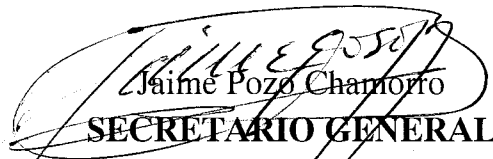
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

#### DICTAMEN

1. Declarar que el “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*”, suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, el 25 de octubre de 2016, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 419 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “*Protocolo Adicional a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*” y su anexo, son compatibles con la Constitución de la República, en consecuencia, la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.

3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Pamela Martínez Loayza  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 11 de abril del 2018. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0020-17-TI**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por la señora Pamela Martínez Loayza, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma, el día jueves veintiséis de abril del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jayne Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

